TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1695/2017

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2/2017-II SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTES: DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **cuatro de octubre del dos mil diecisiete,** integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, M. C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por la autoridad en el juicio principal, en contra del auto de admisión de demanda dictado el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S

1.- El C. **********, parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos, recibidos por la Sala Regional Zona Centro, con fecha veintiocho de noviembre del dos mil

diecisiete, se presentó a demandar al Instituto de Pensiones el Instituto de Vivienda, ambos del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de fecha diecinueve de abril de dos mil once, a través de la cual solicitó el retiro del saldo de su cuenta individual y bono de pensión.

2.- Mediante auto de fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir los autos a la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal.

3.- Con fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal, aceptó la competencia declinada y admitió a trámite el escrito inicial y se ordenó correr traslado a las partes.

4.- El día veinte de junio de dos mil diecisiete, la Sala en mención ordenó remitir a este órgano de alzada el recurso de revisión interpuesto por la Directora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, con los caracter invocado, el cual fue recibido por esta Sala Superior el día catorce de julio del mismo año.

5.- El día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, en sesión de Sala Superior, se acordó admitir a trámite el recurso, en los términos previstos por los artículos 112, fracción I, 113 fracción I, 113 BIS y 114 de la ley que rige la materia, designándose como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, el cual ha transcurrido sin

que se hubiesen manifestado al respecto.

I. C O M P E T E N C I A

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112, fracción I, 113, fracción I, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- En primer término este órgano revisor se abocará al estudio del **primer** concepto de agravio formulado por la autoridad recurrente, a través del cual expone sustancialmente que es ilegal el acuerdo recurrido, en virtud de que este tribunal es incompetente para conocer de actos de naturaleza laboral cuya resolución corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

Sigue manifestando la recurrente que el ámbito laboral y administrativo no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se encuentra regulada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, que rigen las relaciones entre el Estado con sus servidores, en términos de los artículos 1°, 2°, y 3° de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece por una parte la relación jurídica entre las entidades públicas y los trabajadores de base

que le presten servicios, y por otra, que dicha ley es obligatoria y de observancia general para los tres poderes de Gobierno del Estado.

Agrega la recurrente, que si bien es cierto, el artículo 67 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa establece que los actos que emita el Instituto de Pensiones son de carácter administrativo, también lo es que, ello no es así tratándose de actos que provengan del empleador, siendo que si el actor demanda la negativa de pago del bono de pensión, dicho acto proviene del empleador y por tanto, el actor debió interponer su demanda ante la vía laboral y consecuentemente procede el sobreseimiento del juicio materia del presente recurso, en términos del artículo 93, fracción I, en relación con el 94, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

A juicio de este órgano de alzada, resultan **infundados** los argumentos que se analizan, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso establecer que la litis a dilucidar en el presente considerando es en esencia si la materia de estudio del juicio principal es competencia de este tribunal, o bien, si es de naturaleza laboral, y por tanto competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

Del análisis integral de la demanda, este órgano de alzada advierte que el acto demandado en el juicio principal es la resolución de negativa ficta respecto de su solicitud de retiro del saldo de cuenta individual, incluido el bono de pensión, y como pretensión procesal el pago de éste último al cual manifiesta

tener derecho.

Ahora bien, la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, vigente en la fecha de emisión del acto impugnado, en sus artículos 1° y 67 establece:

> **"Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley **son de orden administrativo,** público y de interés social, obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los órganos autónomos constitucionales del Estado de Sinaloa, los organismos descentralizados del Estado y los que por leyes, decretos, reglamentos o convenios lleguen a establecer su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como empleadores, así como para los trabajadores de los mismos."
>
> **"Artículo 67.- Los actos y resoluciones que emita el Instituto en cumplimiento a esta Ley, serán de carácter administrativo."**
>
> (Énfasis añadido por Sala Superior)

ACTUACIONES

De lo anterior se desprenden con toda claridad dos aspectos a destacar:

1.- La Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, *es de orden administrativo,* lo cual en una interpretación lógica y armónica nos indica que no es una ley laboral, por tanto, ello resta eficacia al argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que es una ley laboral, junto con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que el propio legislador estableció su naturaleza en congruencia con la naturaleza de las funciones que desempeña el Instituto de Pensiones, como a continuación se

razona.

2.- El artículo 67 de la referida norma, es contundente en el sentido de que tanto los actos como las resoluciones que emita el instituto en aplicación a la referida ley de pensiones serán de orden administrativo, con lo cual este órgano de alzada robustece la determinación de la naturaleza que tienen los actos del instituto mediante los cuales de manera expresa o ficta niega un derecho a un trabajador en relación a su bono de pensión.

Por otra parte, aun cuando se omita en la ley, los mecanismos, procedimientos o vía procedimental por medio de la cual se haría exigible al empleador, el bono de pensión, ello no es óbice para determinar la competencia de este tribunal para conocer de tales controversias, ya que una vez establecida la naturaleza de la actuación del Instituto de Pensiones, así como que se trata de un organismo descentralizado, queda sujeto o vinculado al mecanismo creado por el propio Estado en el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley de Justicia Administrativa, para el control de la legalidad de sus actuaciones, es decir, se crea la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 3° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que dispone de manera abstracta y genérica que este Tribunal conocerá y resolverá de las controversias que se susciten en relación con la ***legalidad,*** **interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de *naturaleza administrativa* y fiscal,** que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar autoridades del Estado.

Así las cosas, como en el caso en estudio la resolución controvertida la constituye la negativa ficta respecto de la cual

solicitan la cuenta individual, incluido el bono de pensión, es evidente que contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto reclamado es eminentemente de naturaleza administrativa, y por tanto resulta procedente el juicio en términos de los artículos 3 y 13, fracciones I y II de la citada ley.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo señalado por el recurrente respecto a que el conflicto en estudio se suscita entre la persona que prestó sus servicios al Estado y este último en su calidad de empleador, y que por tanto la autoridad competente es el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien es cierto el citado artículo señala que corresponde al mencionado tribunal, el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, no menos cierto resulta que en el caso en estudio, como quedó precisado en párrafos anteriores, la resolución impugnada consiste en la negativa ficta i respecto del saldo de la cuenta individual, incluido el bono de pensión.

ACTUACIONES

En ese estado de cosas, una vez que el servidor público concluyó su relación de trabajo con el ente empleador, la ley de la materia que regula el saldo de la cuenta individual, es la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, la cual es de carácter administrativo, entonces, y si bien existió la relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, al darse el cambio en la calidad del prestador de servicios, es evidente que si bien tiene su origen indirecto en la relación laboral que le dio origen, esa naturaleza no se extiende más allá de la misma, en torno a los

temas inherentes a la integración de su pensión.

Dicho en otros términos, de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones, los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto, sin embargo, el empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador, deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, **el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual**[1], la cual, sirve de base para la cuantificación de su pensión.

Así las cosas, al volverse exigible el saldo de la cuenta individual por conclusión de la relación de trabajo entre el empleador y el servidor público, existe una nueva relación jurídica de seguridad social (la cual debe cumplir únicamente dicho instituto), cuya naturaleza es administrativa, y no una prestación derivada directamente de la relación laboral, en tanto que por virtud de ésta el interesado se somete al imperio del instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, lo que se manifiesta en la posibilidad de crear, modificar o extinguir ante sí o por sí, su situación jurídica y por tanto todo lo relacionado con la pensión, incluido el monto de su cuenta individual y el bono de retiro, crea la nueva relación de naturaleza administrativa, y no laboral, de manera que su conocimiento debe corresponder al órgano que tiene encomendada la solución de los conflictos que surjan entre los particulares y las autoridades administrativas, en términos de los artículos 3° y 13 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esto es, le corresponde a este Tribunal de lo

1 Legislación vigente hasta el 02 de febrero de 2017.

REVISIÓN: 1695/2017.

RECURRENTES: DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Contencioso Administrativo.

Apoya tal determinación como criterio orientador, la tesis cuyos datos de identificación en el sistema IUS, rubro y texto señalan:2

> "**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIEN DEJÓ DE LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y RECLAMA LA INDEBIDA TRANSFERENCIA EFECTUADA POR EL ISSSTELEÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL RESPECTO DEL SALDO TOTAL DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN A SU DIVERSA CUENTA DE LA AFORE RESPECTIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL POR TRATARSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO POR UN PARTICULAR.** Si el actor en su demanda afirma haber laborado para el Gobierno del Estado de Nuevo León, y reclama **la indebida transferencia efectuada por el ISSSTELEÓN de su cuenta individual respecto del saldo total del certificado para la jubilación, a su diversa cuenta en la Afore respectiva, es evidente que actúa como particular por haber dejado de laborar para el Gobierno del Estado.** Por tanto, el reclamo, que conlleva a corregir la determinación del instituto, por no ser de naturaleza laboral sino administrativa, se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y, ante ello, su conocimiento no corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, ni a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino al Tribunal Contencioso Administrativo estatal, por ser éste el facultado para resolver los conflictos suscitados entre los órganos del Estado y los particulares, en términos de la fracción X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

2 Registro: 166 719 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 1542

ACTUACIONES

TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Competencia 13/2008. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León y la Segunda Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Gilberto A. López Corona.

Igualmente, respecto a lo anterior, apoya tal criterio mutatis mutandis, la jurisprudencia por contradicción que se cita[3]:

"**PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Contradicción de tesis 412/2009. Entre las sustentadas

[3] Registro: 165 492 Jurisprudencia: 2ª./J. 3/2010 Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; Pág. 282

por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 3/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez.

Asimismo, apoyan en los mismos términos el criterio sostenido, las siguientes tesis[4]:

"**PENSIONES JUBILATORIAS. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONCEDAN, NIEGUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REVOQUEN AQUÉLLAS, SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ELLAS COMPETEN, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL**. Del análisis armónico y sistemático de los artículos 1 a 3, 5, 7, 57, 58, 67, 122, 128 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se colige que las resoluciones que concedan, nieguen, suspendan, modifiquen o revoquen una pensión jubilatoria constituyen actos de autoridad, emitidos dentro de un régimen especial de seguridad social creado por el legislador local, por una autoridad de naturaleza administrativa -Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León- cuando se reúnen los requisitos administrativos establecidos en dicha ley, por lo que la naturaleza de aquéllas es administrativa. En consecuencia, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al

ACTUACIONES

[4] Registro: 166 336 a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, septiembre de 2009; Pág. 3162

> Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en acatamiento del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa estatal, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se susciten entre los particulares y las autoridades que conforman la administración paraestatal de la entidad, dentro de la que se encuentra el mencionado instituto.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
>
> Competencia 1/2009. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.
>
> Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 412/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 3/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 282, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."

Tales criterios del Poder Judicial de la Federación, en especial los dos últimos, si bien se refieren al tema de pensiones, en consideración de este órgano de alzada ponen de manifiesto dos aspectos a saber:

1.- Que bien es cierto las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la

surgida entre aquél y la Institución correspondiente, encargada de las pensiones, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, al poder crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, por lo que, debe razonarse en la misma línea de pensamiento tratándose de las cuentas individuales y bonos de pensión, ya que estas son inherentes a la pensión que en algún momento dado podrá tener o no acceso el trabajador, por lo que, si se están reclamando tales prestaciones una vez concluida la relación de trabajo con la autoridad, entonces es un tema administrativo.

Lo que se destaca de la segunda de las tesis, es que corresponde a este órgano jurisdiccional el conocer de tales impugnaciones, no obstante que no existan expresamente los mecanismos en la Ley de Pensiones, dado que, como se mencionó, este órgano jurisdiccional es el competente para ejercer la jurisdicción administrativa de actos administrativos emitidos por la administración pública, incluidos los organismos descentralizados, tanto del Gobierno del Estado como el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

Por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos del recurrente, al ser la resolución impugnada en el juicio principal un acto de autoridad eminentemente administrativo, como quedó precisado en líneas anteriores, en términos de los artículos 3° y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este tribunal, es competente para conocer del juicio y por tanto es legal el acuerdo de admisión de demanda recurrido en lo que hace a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Por cuestión de técnica jurídica se procede al análisis en conjunto del segundo y tercer agravio formulado por el revisionista.

Señala el revisionista que indebidamente se admitió la demanda, toda vez que en atención a la naturaleza del acto que se impugna, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia contenidas en las fracciones VIII y XI del numeral 93, y en relación con lo señalado en el artículo 54, fracción I, incisos a) y b), todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Lo anterior lo estima así el recurrente, en razón de que la demanda que originó el juicio principal, fue presentada de forma extemporánea, ya que desde el día treinta y uno de agosto del dos mil once, se firmó un documento en el cual la parte actora recibió el concepto de retiro del saldo de su cuenta individual, constituida por cuotas y rendimientos, advirtiéndose además del referido documento, la negativa de pago respecto de su bono de pensión, y por tanto, desde ese entonces comenzó a transcurrir el plazo de 15 días establecido en el último de los numerales citados, para efecto de interponer la demanda en su contra.

Por lo que hace al **tercer** agravio expresa el recurrente que indebidamente se admitió la demanda, toda vez que en el caso de origen, se está en presencia de una demanda por la resolución a través de la cual se omite efectuar el pago del bono de pensión respecto del cual, la parte actora no demuestra de manera alguna, que el Instituto de Pensiones haya negado el pago del mismo; lo anterior, en virtud de que la accionante incumplió con el requisito

establecido en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones, al no haber acompañado al juicio, la carta dirigida a su empleador en la cual haya externado su voluntad en tiempo y forma de migrar al nuevo sistema de pensiones, requisito fundamental para la procedencia del bono de pensión.

Además de lo anterior, el revisionista indicó que al haberse constituido materialmente el Instituto en mención, el día veintinueve de junio del dos mil nueve, el actor tenía hasta el veintinueve de septiembre del mismo año, para manifestarse en tal sentido, según lo previsto en el memorado artículo transitorio.

Por último, manifiesta que su empleador no efectuó en tiempo el reconocimiento de la antigüedad de conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo primero transitorio de la citada ley, por lo que la parte actora no cumplió con dicho requisito.

ACTUACIONES

Esta Sala Superior estima que los agravios en estudio resultan **inoperantes**, ya que el recurrente pretende hacer valer causales de improcedencia para su estudio en el presente recurso, dejando de considerar que son aspectos que no pueden formar parte del análisis de la presente instancia procesal, sino que deberán ser expuestas como parte de su defensa en la instancia ordinaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 fracción III y IV de la ley que norma a este tribunal, que en lo conducente prevé:

> **"ARTÍCULO 63**.- La parte demandada deberá expresar en su contestación:
>
> (…)

> III.- Las causas de sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada:
>
> IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;”

Del numeral inserto, se desprende que las autoridades demandadas, cuentan con el derecho de acudir a juicio a contestar la demanda interpuesta en su contra, en donde en caso de considerar que existan causas de sobreseimiento, podrán ser expresadas en el escrito de contestación, y además, podrá oponer excepciones, es decir, esgrimir argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad formulados por la actora en su demanda, de conformidad con el citado artículo 63, debiendo aportar las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

En ese orden de ideas, resultan inoperantes los agravios en estudio, en virtud de que por un lado, la autoridad inconforme se concreta a exponer argumentos que podrían traducirse en cuestiones de improcedencia del juicio, al señalar que la actora no acredita haber migrado al sistema de cuentas individuales y que por lo tanto carece de interés jurídico para comparecer ante este tribunal; cuestión que constituye materia de excepción, y que de acuerdo con lo establecido en el referido precepto legal podrá hacerla valer en la contestación de demanda correspondiente; además de ser un argumento **que constituye materia de fondo del asunto que de igual forma, debe plantearse en su contestación,** de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 63.

Por el otro lado, el recurrente se limita a exponer una causal de improcedencia por considerar que la demanda fue interpuesta

de forma extemporánea, lo cual, también se constituye en materia de excepción, pues para verificar su actualización, es necesario la valoración de medios probatorios que aún pueden ser ofrecidos en el juicio principal, y que por lo tanto, de momento no pueden estar sujetas de análisis.

Apoya la anterior determinación, el razonamiento contenido en la tesis que a continuación se transcribe[5]:

> **”AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER, CUYO ANÁLISIS REQUIERE PREVIAMENTE DILUCIDAR TEMAS VINCULADOS CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO, Y DEBEN ATENDERSE AL EFECTUARSE ÉSTE.** Cuando en el **juicio de garantías se hacen valer causales de improcedencia cuyo análisis requiriere previamente dilucidar temas vinculados con el fondo, el Juez de Distrito debe desestimarlas** con base en la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". No obstante, si no lo hace así, sino que las declara infundadas y en los **agravios expresados en la revisión se impugna dicha determinación, el ad quem debe considerar inoperantes esos argumentos ante la imposibilidad de atenderlos sin involucrar cuestiones de constitucionalidad del acto**, tanto

[5] No. Registro: 168234; Tesis aislada; Materia(s): (Común); Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2009 Tesis: XVI.1o.A.T.9 K; Página: 2630

ACTUACIONES

más que la decisión final de no sobreseer se encuentra justificada en términos de la jurisprudencia referida. De ahí que lo correcto sea tomar los agravios como tendentes a justificar la constitucionalidad del acto reclamado y atenderlos al efectuar el estudio de fondo correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2008. Ramón Izaguirre Ojeda. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114, cuarto párrafo, 114 BIS, fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los conceptos de agravio formulados por la **DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, autoridad demandada en el juicio principal, son infundados e inoperantes.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de admisión de demanda, dictado por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, según lo expuesto en los puntos primero y segundo del apartado denominado "Consideraciones y Fundamentos" de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en

REVISIÓN: 1695/2017.

RECURRENTES: DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **37/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M. C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUÍN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUACIONES

JACA/cmra
Id. 18468

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.